

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041

ROBERTO RIVERA RIVERA
Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; JUNTA DE
LIBERTAD BAJO PALABRA;
LCDA. MERCEDES PEGUERO
MORONTA (PRESIDENTA
JLBP); MARÍA M. TORRES
ORTIZ (SUPERVISORA DE
SOCIALES); PROGRAMA DE
RECIPROCIDAD DE LA
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurridos

KLRA201700092

*Revisión
administrativa*
procedente de la
Junta de
Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm.
54537
Confinado Núm.
4-27397

Sobre:
No conceder
privilegio de
libertad bajo
palabra

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Roberto Rivera Rivera (señor Rivera o recurrente) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 15 de noviembre de 2016 por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). Mediante la referida Resolución, la JLBP denegó el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente.

I.

El señor Rivera se encuentra confinando en la Institución Correccional Anexo 500 de Guayama. Allí extingue una sentencia de reclusión por los delitos de asesinato en primer grado, asesinato en segundo grado, tentativa de asesinato y violaciones a la Ley de Armas. El 27 de octubre de 2015 la Administración de Corrección y Rehabilitación (Administración de Corrección) sometió a la JLBP el Informe de Ajuste y Progreso del señor Rivera.

Luego de celebrar la vista administrativa, el 18 de octubre de 2016 la Oficial Examinadora emitió un informe recomendando la denegatoria del referido privilegio. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2016 la JLBP emitió una Resolución acogiendo la recomendación de la Oficial Examinadora.

Inconforme con dicha determinación, el señor Rivera acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito titulado *Mandamus*, el cual acogimos como una revisión administrativa. En dicho recurso, el recurrente plantea que la JLBP incidió al denegarle el privilegio solicitado. Este indicó que la JLPB erró al disponer que cumplía una sentencia por violaciones a la Ley de Sustancias Controladas. El recurrente también plantea que la JLBP incidió en el cómputo de su sentencia y esboza que estos emitieron la referida Resolución pasado el término que dispone el reglamento.

II.

Es hartamente conocido que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Esta presunción de regularidad y corrección debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. Al revisar la decisión de una agencia administrativa, el Tribunal debe examinar primero si la actuación del organismo administrativo se ajusta al poder que le ha sido delegado, *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275 (1992); *Hernández Dentón v. Quiñones Desdier*, 102 DPR 218, 223-224 (1974), pues de lo contrario su actuación sería *ultra vires* y, como consecuencia, nula. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993). En ausencia de evidencia de que el organismo administrativo actuó arbitrariamente, este Tribunal no sustituirá

su criterio por el de la agencia. *M & V Orthodontics v. Negociado de Seguridad de Empleo*, 115 DPR 183, 189 (1994).

La revisión judicial se limita a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de manera arbitraria, caprichosa o ilegal o tan irrazonablemente que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, *supra*. Cuando se impugnan decisiones de los organismos administrativos, los tribunales deben indagar sobre la razonabilidad de las mismas y no deben sustituirlas por su propio criterio. Solo podrá revocarse o modificarse la actuación administrativa cuando se pruebe que la actuación impugnada fue arbitraria, ilegal o irrazonable o cuando no exista en la totalidad del expediente prueba sustancial que sostenga las determinaciones efectuadas por la agencia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 674 (1997). En ausencia de tales consideraciones, la actuación administrativa deberá ser confirmada. *Íd.*

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* (Ley Núm. 118), le concede a la Junta de Libertad Bajo Palabra la discreción para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona haya cumplido el término mínimo de la sentencia dispuesto por dicha ley. 4 LPRA sec. 1503; *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 166 (1993). Este beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad en forma positiva tan pronto están capacitados, sin tener que estar encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

Por lo tanto, este beneficio se otorgará en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que propiciará la rehabilitación del confinado. *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903 (2007). Es importante señalar que el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión, administración y revocación recae en la Junta. *Quiles v. del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Pueblo v. Negrón Calderón*, 157 DPR 413 (2002).

En lo correspondiente a los poderes, deberes y autoridad de la Junta, el Art. 3, de la Ley Núm. 118, 4 L.P.R.A. sec. 1503, establece que ésta podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito, a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal, y a ciertos criterios que establece a estos efectos el Art. 3-D la Ley Núm. 118, 4 LPRA sec. 1503d. De igual forma, la Ley Núm. 118, *supra*, dispone que la Junta, en el uso de su discreción, y tomando en cuenta la evaluación de la Administración de Corrección, tendrá la facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra. 4 LPRA sec. 1503. De manera que, conforme a las disposiciones del Art. 3-D de la Ley Núm. 118, *supra*, los criterios de elegibilidad que guían el ejercicio de la discreción investida de la JLBP son los siguientes:

1. La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
2. Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
3. Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.

4. La totalidad del expediente penal, social y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
5. El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
6. La edad del confinado.
7. El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
8. La opinión de la víctima.
9. Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
10. Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
11. Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la **discreción** para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. (Énfasis nuestro). 4 LPRA sec. 1503d.

Para el adecuado ejercicio de tal discreción, es decir, la determinación de si procede o no el privilegio, la Junta ha promulgado varios reglamentos, entre ellos, el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Número 7799 del 10 de febrero de 2010 (Reglamento Núm. 7799). De esta manera se definen, por reglamentación, los contornos de la acción de la Junta al determinar conceder o no el privilegio de libertad bajo palabra. En ese sentido, el Art. IX, Sec. 9.1(A) de Reglamento Núm. 7799 establece que la Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, tomando en consideración el “grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión”.

III.

En el caso ante nuestra consideración, la JLBP denegó el privilegio de libertad bajo palabra solicitado por el señor Rivera. La

JLBP fundamentó su decisión, principalmente, en que la evaluación más reciente del señor Rivera por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento tenía fecha de 23 de julio de 2013. La JLBP entendió que debido a la naturaleza violenta de los delitos cometidos por el recurrente era necesario realizar una evaluación actualizada. Además, la JLBP determinó que el señor Rivera no tenía un plan de salida debidamente corroborado.

Cabe señalar, que mediante Resolución emitida el 20 de febrero de 2017 se enmendó la Resolución original a los fines de eliminar “la violación al Artículo 412, de la Ley de Sustancias Controladas (peticionario no cumple por dicho delito), elimínese la determinación de hechos número 8 (el petionario cuenta con la toma de muestra de ADN”.¹

Luego de un análisis detenido del expediente, concluimos que no erró la JLBP en su determinación. Su decisión se sustenta en las determinaciones de hechos comprendidas en la Resolución. Además, el señor Rivera no logró demostrar que, al así actuar, la JLBP incurriera en abuso de discreción.

Así, la JLBP concluyó prudente retomar la consideración de la solicitud del señor Rivera en octubre de 2017. De igual forma, añadió que la Administración de Corrección deberá suministrar el Informe de Ajuste y Progreso, una evaluación actualizada del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento y un plan de salida corroborado. Concluimos, pues, que la determinación de la JLBP es razonable, a la luz de la normativa vigente, por lo que no habremos de intervenir con la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución recurrida.

¹ Véase Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 7.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Colom García concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones